

Bogotá D.C., 21 de julio del 2021

Doctor  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral"

**Respetados doctores,**

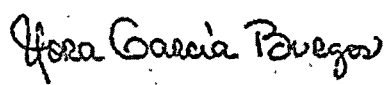




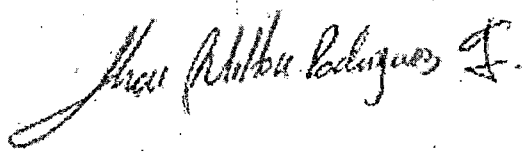
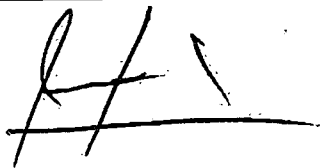
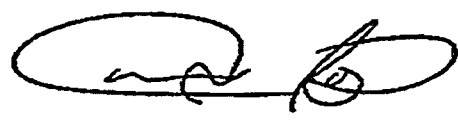
En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral"

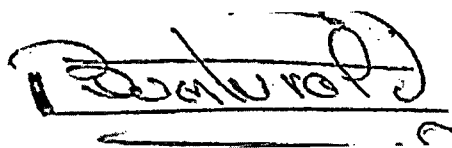
Atentamente,



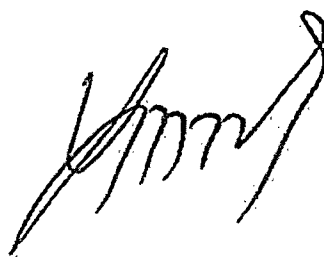
**Esperanza Andrade Serrano**  
Partido Conservador  
Autora

ACQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p><b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> Partido Conservador Colombiano Coautora</p>	 <p><b>H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE</b> Partido Conservador Colombiano Coautora</p>
 <p><b>H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Partido Centro Democrático Coautora</p>
 <p><b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor</p>	 <p><b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor</p>
 <p><b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>



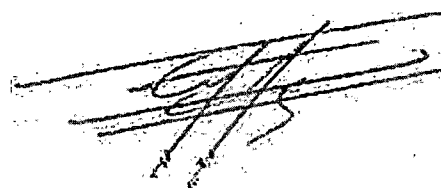
**H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor



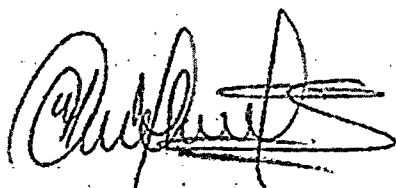
**H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor



**H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor



**H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor



**H.R. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor

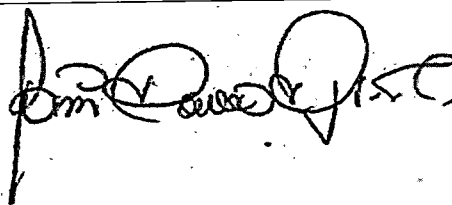


**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República

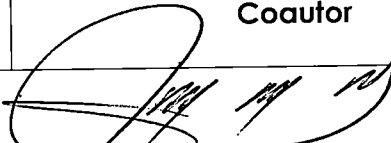
**H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Partido Colombia Justa y Libres  
Coautor



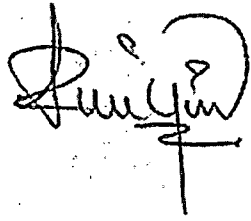
**H.S. RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Partido Centro Democrático



**H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ**  
Partido Conservador Colombiano  
Coautor



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**



**H.S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R.**  
Partido Centro Democrático  
Coautora

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- La iniciativa legislativa fue presentada ante el Congreso de la República mediante el proyecto de ley 224 de 2018 del día 13 de diciembre de 2018, iniciativa presentada por la suscrita Senadora, la

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

cual fue archivada, según lo establecido en artículo 162 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

- Nuevamente, se presenta en esta legislatura, con el propósito de que, al culminar su trámite en el Congreso de la República, haga se convierta en ley.

## II. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende lograr la descongestión judicial de procesos ejecutivos a través de la creación de la figura del pacto arbitral ejecutivo, que trata el arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

El sistema jurídico nacional exige la creación de nuevas figuras alternativas al derecho tradicional, si se quiere a través de la alternatividad lograr descongestión judicial.

El pacto arbitral ejecutivo es una nueva figura del derecho que persigue a través del arbitraje y de la tecnología establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo<sup>2</sup>. Lo anterior, con el objetivo de dar un una apoyo eficiente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas, logrando la descongestión judicial.

### EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa contiene 37 artículos, los cuales se encuentran dentro de los siguientes tres títulos:

#### TÍTULO I. EL ARBITRAJE Y EL PACTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS.

<sup>1</sup> Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

<sup>2</sup> Traspíe a traspíe, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez HERNANDO DEVIS ECHANDÍA supo resumir brillantemente al decir: Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]; uno malo, el que no lo permite...

**TÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD  
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.**  
**TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES**

**III. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO**

Existe en la actualidad una gran demanda servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos, artículo 422 del CGP, sin que el sistema judicial estatal tenga la capacidad institucional para atender esa demanda. La idea del proyecto de ley, es lograr con los procesos ejecutivos arbitrales un apoyo alternativo permanente a la justicia ordinaria, que históricamente ha mantenido una gran congestión judicial, sobre todo con procesos ejecutivos.

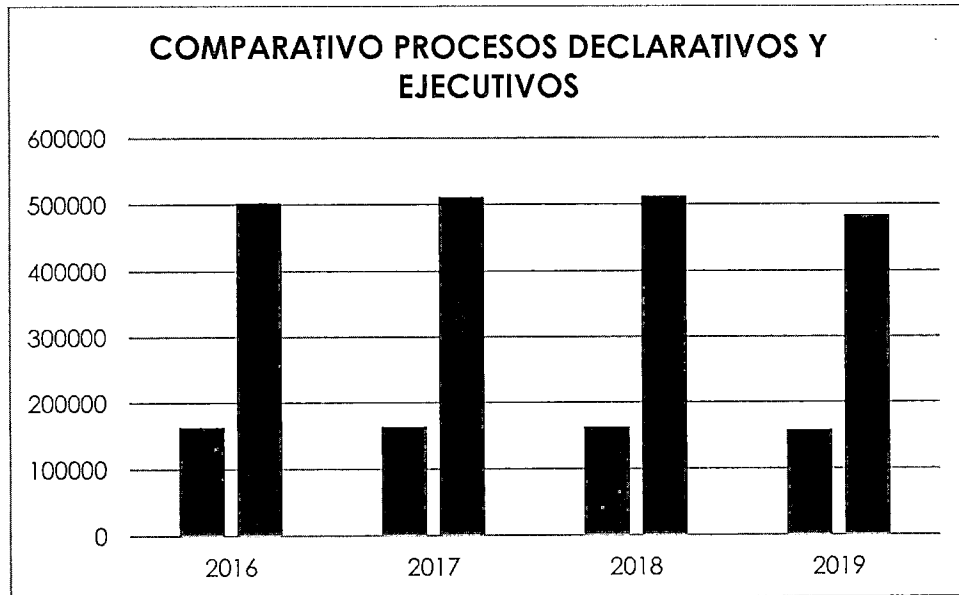
La congestión judicial no obstante se ha concentrado en los procesos ejecutivos, el estado jamás ha trazado una política de descongestión concreta sobre estos procesos, centrando su atención en los procesos de conocimiento. De esta manera, si verificamos las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura condensada en los cuadros entregados en esta exposición, la demanda de procesos ejecutivos en comparación con los de conocimientos, determina que aproximadamente el setenta (70%) por ciento de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria son ejecutivos; siendo los de conocimiento o declarativos tan solo el treinta (30%) por ciento de la demanda de justicia. Lo anterior para decir, que la congestión judicial que afecta al sistema, en gran parte, se debe a los procesos ejecutivos; es por ello, que la inteligencia del proyecto de ley persigue la descongestión de procesos ejecutivos mediante la figura alternativa que se proponen en su estructura.

EN CIFRAS:

COMPARATIVO PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS		
AÑO	DECLARATIVOS	EJECUTIVOS

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA.**

2016	163574	502843
2017	163919	511215
2018	162723	512071
2019	158044	483778



La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros, permitirá una gran descongestión de la rama judicial; ahorrándole recursos al Estado y ampliando la oferta de justicia para procesos ejecutivos, que son los de mayor demanda en nuestro sistema judicial. Lo anterior, conforme se puede ver en los siguientes cuadros:

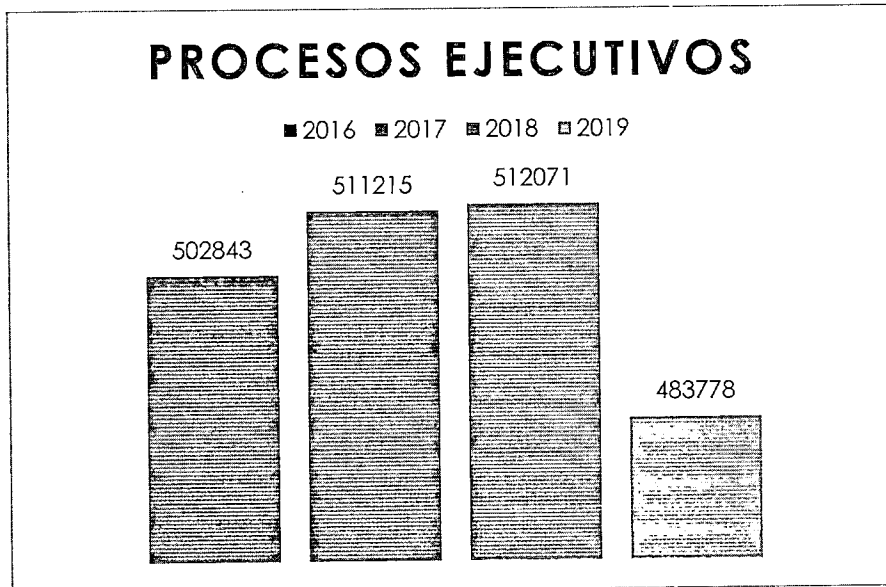
Zona	2016			2017			2018			2019		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado
Oriental	51303	33819	74587	63559	44914	80707	64322	54258	79539	27924	26273	69572
Sur Occidental	58149	49769	65919	61834	54428	62672	63732	48967	61113	34648	27376	57771
Costa Atlántica	87813	67938	114512	99431	76835	109554	97787	85064	107335	49074	49866	97695
Central	172468	128594	174753	196847	141809	182227	196380	145678	185189	112357	76402	182902
Noroccidental	86002	72346	73072	97137	69209	76055	97139	70147	78895	46019	36749	75838
<b>TOTAL</b>	<b>455735</b>	<b>352466</b>	<b>502843</b>	<b>518808</b>	<b>387195</b>	<b>511215</b>	<b>519360</b>	<b>404114</b>	<b>512071</b>	<b>270022</b>	<b>216666</b>	<b>483778</b>

Total Acumulado Procesos Ejecutivos	
2016	502843
2017	511215
2018	512071

**ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA**

2019

483778



El proyecto de ley, al implementar pacto arbitral ejecutivo, busca un fortalecimiento del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflicto, logrando su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional. Lo anterior a efectos de permitir la desconcentración y activación del arbitraje, que se ha desarrollado principalmente en los centros urbanos, en especial en Bogotá, Cali y Medellín<sup>3</sup>.

El pacto arbitral ejecutivo establece una figura autónoma de arbitraje para procesos ejecutivos, otorgándoles el derecho a los particulares de someter al arbitraje cualquier ejecución o diferencia que se derive de un título ejecutivo.

La creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, que trata el artículo segundo (2) del proyecto de ley, es fundamental para el

<sup>3</sup> "Ahora bien, en lo que al diagnóstico refiere lo primero que hay que advertir es que, a pesar de su reconocimiento y potencial, el arbitraje es un mecanismo que tiene un desarrollo todavía limitado en Colombia y, por ende, presenta valiosas oportunidades de mejora. En la actualidad hay en el país 128 centros de arbitraje, ubicados en 49 municipios. Bogotá con 28, Cali con 16 y Medellín con 9, son las ciudades con el mayor número de centros.

Entre las limitaciones existentes se destacan aquellas referentes a su escaso conocimiento por parte de los ciudadanos, la insuficiente cobertura territorial, su concentración en las principales ciudades, una oferta institucional con actividad limitada y una baja demanda. (Subraya y negrilla fuera del texto) (Exposición de Motivos, Proyecto de Ley 06 de 2019, "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional".)

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**



procedimiento ejecutivo arbitral, pues con ella se dota al arbitraje de la facultad de ejecutar cualquier tipo de obligación que preste mérito ejecutivo; potestad de ejecución que hoy en día no tiene el arbitraje en los términos de los artículos primero (1) y tercero (3) del Estatuto Arbitral, que se restringen exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, el proyecto de ley con su nueva figura superará limitaciones del ejercicio arbitral actual, tales como las derivadas de los procesos arbitrales originados de un contrato de arriendo, en donde los árbitros no pueden ejercer ninguna función ejecutiva dentro su actuación, siendo la ejecución forzada de la restitución del bien arrendado y el cobro ejecutivo de sus cánones, una de las pretensiones fundamentales de los procesos de restitución del bien arrendado.

Al mismo tiempo, la figura jurídica del pacto arbitral ejecutivo crea el procedimiento mediante el cual se ejecutará cualquier obligación ejecutiva que surja de las cláusulas compromisorias de conocimiento, pactadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Lo anterior, conforme con la regla procedimental del Artículo 38<sup>4</sup> y 40 de la Ley 153 de 1887, modificada en su artículo 40, por el artículo 624 del CGP.

En el proceso arbitral ejecutivo que se propone, tan pronto se presente la demanda ejecutiva arbitral el centro fijará los honorarios y gastos del tribunal arbitral y el término para su pago, gastos que, en caso de no ser cubiertos, por ministerio de la ley, se extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo. Para acreditar la extensión de los efectos del pacto arbitral bastará una certificación del Centro Arbitral, en los términos establecidos en el artículo 11 del proyecto de ley.

<sup>4</sup> **ART 38.** En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1. **Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y**
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

El procedimiento arbitral ejecutivo propone la creación del árbitro de medidas cautelares y de recusaciones, estableciendo la mínima cuantía con el objetivo de favorecer su contenido social.

La mínima cuantía es de utilidad para efectos de dotar al proceso arbitral ejecutivo de un importante componente social, fijando las compañías sociales tomando, entre otros, el criterio de la mínima cuantía. Lo anterior, para efectos de lograr con la mínima cuantía el acceso gratuito al sistema arbitral, para personas de bajos recursos, quienes podrían acceder al procedimiento sin la asistencia de un apoderado judicial.

El procedimiento arbitral permitirá la práctica de medidas cautelares previas a la iniciación del proceso ejecutivo, mediante el nombramiento de un árbitro de medidas cautelares, que establecerá un procedimiento eficiente para el decreto y práctica de medidas cautelares, que permita una persecución adecuada al deudor.

El procedimiento ejecutivo arbitral además ofrece un moderno sistema basado en las nuevas tecnologías y su implementación, permitiendo la creación de un proceso ejecutivo arbitral virtual.

El procedimiento iniciará con la presentación de la demanda ejecutiva ante el centro, quien una vez nombrado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorios del tribunal, realizará su primera audiencia de instalación del tribunal, definición de competencia y mandamiento ejecutivo, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que proponga excepciones dentro del proceso.

Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes se proferirá un auto de fijación del litigio, decreto de pruebas, aprobación liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

En caso de que no se decreten o pidan pruebas diferentes a las documentales, en el auto de fijación del litigio se dará traslado para alegar a las partes y el laudo ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándolo mediante medios electrónicos.

La ley permite la articulación y coordinación de los centros con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, para efectos de ejecutar la realización de los bienes objeto de la ejecución. Los remates de los bienes además se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, Parágrafo 1 del CGP.

#### **1. BENEFICIOS.**

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley al descongestionar la jurisdicción de procesos ejecutivos traería a la sociedad colombiana los siguientes beneficios:

- Descongestión de los Juzgados y Tribunales.
- Al aliviar la carga de procesos ejecutivos ante la jurisdicción, le permitiría a los jueces dedicar mejor calidad de tiempo a otro tipo de demandas de conocimiento y constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial.
- Celeridad en los procesos ejecutivos y de conocimiento que se adelanten ante la jurisdicción.

- Ahorros en las finanzas del estado, que se pueden invertir en nuevas tecnologías y recursos humanos para la modernización de la justicia.
- Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas le permite mayor seguridad jurídica y confianza en los mercados.
- La gran demanda de procesos de ejecución permitirá la creación de todo un sistema organizado para su atención y realización de bienes, generando empleos para nuestra sociedad.
- El público en general y los sectores reales, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiaran con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad y seguridad a sus procesos de recuperación de cartera y su siniestralidad se reducirá. Lo anterior permitirá disminuir los riesgos por carteras morosas y en caso de crisis del sector financiero, el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente.

## 2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES y JURISPRUDENCIALES DE LA INICIATIVA.

El artículo 116<sup>5</sup> de la Constitución Nacional establece que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o

---

<sup>5</sup> Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subraya y negrilla fuera de texto).

impartir justicia como árbitros o conciliadores, norma superior que es desarrollada por la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, que en su artículo 8<sup>o</sup> establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

El plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" propone incentivar la creación de métodos de resolución de conflictos como uno de sus objetivos.

En cuanto a la posibilidad constitucional y legal de crear arbitraje para procesos ejecutivos, es absolutamente claro que la constitución lo permite en su artículo 116, al determinar que: "**Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros...**". Lo anterior para precisar, que la facultad transitoria de administrar justicia como conciliadores o árbitros no establece ningún límite o diferenciación entre causas de conocimiento o de ejecución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y coherente al indicar que es posible administrar justicia a través de árbitros, para efectos de ejecutar o decidir conflictos surgidos de un título ejecutivo.

En síntesis, lo que ha dicha la jurisprudencia de las Altas Cortes, es que los procesos ejecutivos no se pueden adelantar en Colombia a través del arbitraje, porque no existe una norma jurídica que establezca su procedimiento, que es precisamente la propuesta del proyecto de ley.

Por lo tanto, citaremos algunos apartes jurisprudenciales de relevancia, en los que se han manifestado la justicia sobre la posibilidad constitucional y legal de permitir el arbitraje para procesos ejecutivos:

6.1. Sentencias de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad:

- Sentencia C-294 de 1995 que declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2651, que decía:

**Artículo 2º** *En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales y contencioso administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviere representada por curador ad litem, **las partes, de común acuerdo, pueden pedir al Juez que aquéllas se sometan a trámite de conciliación, y que si ésta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento** salvo que acuerden acudir a amigable composición.*

**La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito.**

*Cuando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares.*

**Parágrafo.** *No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral.*

En el presente caso el Decreto 2651, en su artículo 2 permitía pactar arbitraje para procesos ejecutivos con excepciones de mérito, el texto que lo reglaba, decía: "**La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de**

**mérito.**" El aparte fue demandado por inconstitucional ante la Corte, quien determinó, en sede de constitucionalidad, que era exequible, bajo la siguiente consideración:

"Cuarto.- Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros. Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: **La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente.** Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. **Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley".** Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. **Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?** De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones

*exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.* A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia". Escapan, por el contrario, a la autonomía de la voluntad, las obligaciones amparadas por "las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", de conformidad con el artículo 16 del mismo Código Civil. (Subraya y negrilla fuera del texto).

- Sentencia C-431 de 1995 que corroboró la viabilidad de arbitraje para procesos ejecutivos, citando la sentencia C-294 de 1995, determinando lo siguiente:

"b) Según lo manifestado por esta Corte en sentencia No. C-294 de 1995, MP. Dr. Jorge Arango Mejía, en relación con el juicio ejecutivo, este es el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. **Obligaciones exigibles en dicho proceso que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.**

c) Están excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.

**d) Como se indicó en la sentencia en mención, "los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente,** así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya



comenzado aún. **Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución**".

Igualmente se manifestó en la misma providencia que:

"Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o tribunal competente para cada clase de asuntos. Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.

**A todo lo dicho, cabría añadir únicamente esto: los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución**".

4.9 Ya se ha expresado que el arbitramento surge por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero -árbitro-, habilitado por ellas para proferir un fallo en derecho o en equidad, **en los términos que determine la ley**.

**De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar:** a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios. (Subraya y negrilla fuera del texto).

6.2. **Sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia:**

- Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00.

**"En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución..."** (Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.) (Subraya y negrilla fuera del texto).

6.3. Apartes doctrinales sobre la constitucionalidad del arbitraje en procesos ejecutivos:

- A pesar de la posición inicial de la Corte Constitucional, **en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral**, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. Aquí es **importante hacer mención a la sentencia 294/95, la cual, tal como lo menciona el Profesor Bejarano, sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones. Igualmente, en la sentencia C-1140/00 en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que, tal como lo aclara el Profesor Bejarano, la declaratoria de inexecutable se debió a que en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores.**

Continuando con esta línea argumentativa, y esto sin dejar de lado que aún existe disparidad de posiciones, la Corte Constitucional

cambió de criterio basada en que (i) los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces, (ii) **si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución,** y (iii) solo están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución. (Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado) (Subraya y negrillas fuera de texto).

- La Corte Constitucional declaró exequible, todo el artículo 2º del decreto ley 2651 (Mp, Jorge Arango M., SC 294 – 1995) consideró que del análisis del inciso cuarto del artículo 116 de la carta, solo se desprenden dos limitaciones: la transitoriedad y la condición que son las partes las que pueden habilitar a los árbitros para fallar. **En su criterio no existen otras limitaciones, afirma que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan o podrían ventilarse en un proceso de ejecución estén excluidos del proceso arbitral** y se pregunta “¿Cómo afirmar que las **obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?**” (Revista Arbitrio No. 4, “Proceso Ejecutivo Arbitral Apuestas y Oportunidades para Apoyar el Acceso a la Justicia”, Dr. Jorge Villegas Betancur.) (Subraya y negrillas fuera de texto).

- La Corte Constitucional, después de haber revisado las limitaciones a la competencia de los árbitros, encuentra que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. Sostiene que el proceso ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles. Cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal, dichas obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico y están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. Concluye que las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación por el artículo 116 de la Constitución. (Revista Universitas, Num.139, julio- diciembre de 2019, Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho?; Juan Carlos Naizir Sistac.) (Subraya y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este Proyecto de acto legislativo que se pone en consideración del Congreso de la República, con el siguiente articulado:

**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_ de 2021 Senado**

*"Por la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral."*

**El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:**

***La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial.***

**TÍTULO I.**

**EL ARBITRAJE Y EL PACTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS.**

**CAPÍTULO I.**

**Generalidades del pacto arbitral ejecutivo**

**ARTÍCULO 1º. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS.** Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana.

Con la presente ley los particulares y entidades públicas, podrán pactar arbitraje para ejecutar o resolver las diferencias que se deriven de un título ejecutivo.

En caso de presentarse dentro del proceso arbitral ejecutivo algunas de las causales que trata el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje será nacional y se someterá a las reglas de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1º.** La presente ley, ni este artículo modifican ninguno de los criterios de internacionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, los que se mantendrán incólumes.

**ARTÍCULO 2º. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO.** Es un negocio jurídico, mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

**PARÁGRAFO 1º.** El compromiso ejecutivo se registrará en los términos del estatuto arbitral, en especial su artículo 6.

**PARÁGRAFO 2º.** La cláusula compromisoria ejecutiva podrá formar parte de un título ejecutivo, constar en documento anexo a él o separado de él. De igual manera podrá constar en un contrato o en documento separado pero referido a él.

La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociales determinadas. Cualquier tema no regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.

**PARÁGRAFO 3º.** La incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda "pacto arbitral ejecutivo" hará entender que existe una cláusula compromisorio ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral. Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente

antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO.** Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo, acepta tácitamente:

1. Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo.
2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas de medidas cautelares previas o de recusaciones.
3. Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosatarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adhieren al pacto arbitral ejecutivo y quedaran vinculados a los efectos del mismo.

**ARTÍCULO 4°. ÁRBITROS EJECUTORES.** El proceso ejecutivo arbitral, será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el centro.

Los demás temas no regulados en el presente artículo se regirán por el artículo 7 del Estatuto Arbitral.

**ARTÍCULO 5°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO.** Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento ejecutivo arbitral, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.

**ARTÍCULO 6º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.

El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.

Los centros, podrán crear en su reglamento un procedimiento para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso ejecutivo arbitral, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos

#### **ARTÍCULO 7º. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN.**

Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.

La mínima cuantía son pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)

La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.



Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 8º. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES, ARBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES Y RECUSACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.** Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 la presente ley.

Los árbitros de medidas cautelares y de recusaciones siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso ejecutivo arbitral, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

El árbitro que defina recusaciones no tendrá ningún costo y será nombrado de cualquiera de las listas del centro de arbitraje y la aceptación del cargo será obligatoria, salvo justificación. El árbitro sorteado, que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista árbitros del respectivo centro de arbitraje.

La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

**ARTÍCULO 9º. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata su artículo 13 de la presente ley.

Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata el artículo 13; término dentro

del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses o el de su prórroga.

**PARÁGRAFO 2º.** Los trámites previos a la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley, tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses, vencida la misma sin que se haya realizado la primera audiencia, el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación, en los términos del artículo 27, inciso 4 del Estatuto Arbitral.

**PARAGRAFO 3º.** Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo o su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que este continúe el trámite del proceso, conservando validez todo lo actuado ante el tribunal arbitral incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causado y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento de lo que hubiere recibido.

## **CAPÍTULO II.**

### **Trámite del proceso arbitral ejecutivo.**

**ARTÍCULO 10º. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO.** El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y dirigida al centro acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de los demandados.

Además de los previstos en el inciso anterior, el demandante deberá:

Aportar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.

El centro que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA.**

Los conflictos de competencia que se susciten entre centros serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 35 de la presente ley

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Las reglas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las nuevas tecnologías y la facultad de nombrar un árbitro de medidas cautelares previas.

**ARTÍCULO 11º. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES.** El centro de arbitraje, una vez reciba la demanda ejecutiva, procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante, para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.

**PARÁGRAFO 1º.** En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal, determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguido los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.

**PARÁGRAFO 2º.** Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral.

Los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral.

**ARTÍCULO 12º. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.** Recibida la demanda y realizado el pago de los

honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 3 de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13,15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto Arbitral.

Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por el árbitro de recusaciones, quien decidirá sobre su separación o continuidad en el cargo.

**ARTÍCULO 13°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL, DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación, en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificado a las partes del proceso. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

En lo no previsto en el presente artículo se dará aplicación al artículo 20 del Estatuto Arbitral.

De existir arbitro de medidas cautelares previas, el mismos asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.

El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.

El tribunal arbitral ejecutivo, en la audiencia aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia. En lo no regulado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 25 del Estatuto Arbitral.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo las controversias que deriven del título ejecutivo, lo que hará mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Lo no regulado en el presente artículo le será aplicable el artículo 30 del Estatuto Arbitral.

Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción al funcionario competente para que se continúe con el proceso.

El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO.** El arbitraje para procesos ejecutivos se desarrollará conforme con lo previsto en la presente ley, en caso de cualquier vacío será suplido por el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**ARTÍCULO 14°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA.** De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 15°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES.** La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 14 de la presente ley.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.

**ARTÍCULO 16°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PREVALENCIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRETE A PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES.** Las actuaciones dentro del proceso ejecutivo arbitral se realizarán mediante la aplicación y desarrollo de nuevas tecnologías, tales como, oficina virtual, expediente electrónico, firma digital y demás tecnologías que sean de utilidad al procedimiento.

Los centros arbitrales legalmente habilitados que implementen oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Lo anterior conforme con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia para efecto de la habilitación y autorización de dichos servicios.

La oralidad o la escritura de las actuaciones del proceso será determinada por el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta el criterio del árbitro ejecutor, quien debe aplicar la oralidad o la escritura en favor de los principios de celeridad, intermediación, economía, facilidad, accesibilidad, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Las nuevas tecnologías se desarrollarán de la manera progresiva como cada centro arbitral pueda acceder a la tecnología, mientras tanto el proyecto de ley permite su desarrollo de la manera tradicional, oral o escrita.

La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.

**ARTÍCULO 17°. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.** Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, su contestación y dentro de la primera audiencia, que trata el artículo 13 de la presente ley.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las documentales lo árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, que trata sobre el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

**ARTÍCULO 18°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.** Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal ejecutivo mediante auto escrito proferirá las siguientes determinaciones:

1. Declarará que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes contenida en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma.
2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existen ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo.
3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral.
4. Decretará las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley.

En caso de no pedirse pruebas diferentes a las documentales o no decretar ninguna prueba de oficio, el tribunal arbitral ejecutivo declarará en el mismo auto cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 de la presente ley.

Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.

Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.

**ARTÍCULO 19°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO.** Decretadas por el tribunal las pruebas, diferentes a las

documentales, se realizará las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.

Los temas de pruebas no regulados en la ley, se regirán por el Estatuto Arbitral, Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**PARÁGRAFO 1º.** Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.

**PARÁGRAFO 2º.** Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**ARTÍCULO 20º. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL.** El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y además por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prorrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 9 de la presente ley.

**PARAGRAFO.** Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la ejecución por el no pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.

2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547. De igual manera el tribunal mantendrá sus competencias para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**



Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.

3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

4. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral.

**ARTÍCULO 21º. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS.** La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso ejecutivo arbitral continuará y se decidirá sin su intervención.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción ejecutiva arbitral serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Del laudo ejecutivo arbitral su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.**

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

**ARTÍCULO 22°. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN.** La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.

Contra el laudo ejecutivo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

**ARTÍCULO 23. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES.** Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso ejecutivo arbitral serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.

La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicara para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.

**ARTÍCULO 24. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES.** El trámite

del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.

Los procesos ejecutivos arbitrales de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial del lugar donde hubiere funcionado el tribunal arbitraje.

**ARTÍCULO 25. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES.** El registro y archivo de laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.

Los gastos y honorarios de los árbitros de medidas cautelares serán acordes con los límites que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los centros arbitrales de fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, que deberán respetar los límites establecidos por Minjusticia.

Para los efectos del pago cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadosos de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

ordenar la pérdida de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.

La intervención Ministerio Público se regirá por el artículo 49 del Estatuto Arbitral.

#### CAPÍTULO IV.

#### El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria.

**ARTÍCULO 26. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.** En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial suficientemente e informado dentro del contrato de hipoteca. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance del proceso ejecutivo arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 2º.** El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. Dichos valores serán a cargo del acreedor.

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

Los árbitros y los jueces serán garantes del cumplimiento integral de la presente normatividad.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 27 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3º.** El acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

## **CAPÍTULO V.**

### **Prohibiciones generales.**

**ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL.** La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.

De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.

La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.

**PARÁGRAFO 1º.** La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.

**PARÁGRAFO 2º.** Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO 3º.** Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.

Las investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilan las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.

En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.

**PARÁGRAFO 4º.** La prohibición, persiguen evitar que las personas naturales o jurídicas pueden actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas ejecutivas arbitrales. Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia; evitando que alguna de los intervinientes en el proceso arbitral ejecutiva, actúe como juez y parte.

## **CAPÍTULO VI.**

### **De la ejecución de los laudos arbitrales.**

**ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.** Los laudos arbitrales, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Para el efecto de la ejecución del laudo, el presidente del tribunal la asumirá, si se componía de tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.

Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.

En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios para la ejecución del laudo. Lo anterior, sin perjuicio de los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.

## **CAPÍTULO VII.**

### **Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares.**

**ARTÍCULO 29. MEDIDAS CAUTELARES.** A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones se regularán en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.

En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 20, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integridad a disposición del juez de ejecución.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al ejecutante.

Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 20 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro del actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.

**PARÁGRAFO.** En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley o el Estatuto Arbitral, se aplicarán las normas del Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.

**ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** Para efectos del decreto y practica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso.
2. La petición al centro de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes del deudor. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial.
3. Con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento del título ejecutivo, que se podrá allegar en original o en copia.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



5. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.

6. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.

7. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sea necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con que actúan las partes.

8. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

**ARTÍCULO 32. TRAMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.** Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas por el centro de arbitraje, procederá fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares. Una vez notificados los honorarios y gastos del trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares previas se hará mediante sorteo. La notificación del arbitro se hará de la manera como se hace para los árbitros ejecutores.

En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el tribunal.

Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitirla, inadmitirla o negarla la solicitud de medidas.

Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro. El auto será escrito será susceptible del recurso de reposición.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición, subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 al 601 del Código General del Proceso.

El ejecutante, diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar el tribunal arbitral ejecutivo.

De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 13 de presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.

El tribunal, en la primera audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de cautelares.

En caso de negar el árbitro la petición de medidas cautelares cesará sus funciones y las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.

En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado con las medidas cautelares podrá pedir fijar las cauciones que trata los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 33. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES.** Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso. El centro, sede del tribunal, adelantará las gestiones necesarias para los fines del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1º.** El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente con el presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que debe cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución y mediante la suscripción de convenios.

**PARÁGRAFO 3º.** Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad

con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo prevista en la presente ley, no obstante, sea remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

## TÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.

**ARTÍCULO 34. ARBITRAJE DE EJECUCIÓN SOCIAL.** Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargos de los centros.

En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.

Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3.

Los centros podrán en sus reglamentos fijar las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permita el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros y entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.

**PARÁGRAFO.** Los procedimientos regulados en la presente ley al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.

**ARTÍCULO 35. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL VIRTUAL.** Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuáles se adelantará el proceso ejecutivo arbitral virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que deberá estar a disposición en su sitio web institucional y servirá de referencia para ser incorporado por los centros a sus reglamentos internos en lo que consideren pertinente.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 36. VACIOS DE LA LEY, INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL Y VIGENCIA.** Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según la materia.

La presente ley crea el pacto arbitral ejecutivo y su procedimiento especial para procesos ejecutivos, sin modificar ningún aspecto del arbitraje nacional para controversias o del arbitraje internacional.

Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral serán llenado con la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos y en general los vacíos

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

de la presente ley se llenará en los términos del artículo 12 del Código General del Proceso.

En la aplicación e interpretación de la presente ley se aplicarán el artículo 38 y su numeral 1, junto con el artículo 40, inciso 1 de la ley 153 de 1887.

Esta ley permite la facultad ejecutiva o de ejecutar dentro del arbitraje en general, regulando íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, hará parte del Estatuto Arbitral, Sección Quinta y se denominará como El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral. La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta, al incorporar la presente ley al estatuto, los artículos 118 y 119 del Estatuto Arbitral.

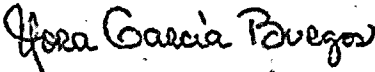

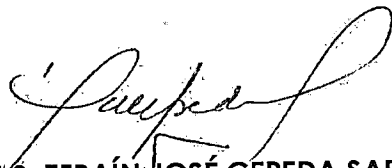

**ARTÍCULO 37.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Atentamente,



**Esperanza Andrade Serrano**  
Partido Conservador  
Autora

 <p><b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> Partido Conservador Colombiano Coautora</p>	 <p><b>H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE</b> Partido Conservador Colombiano Coautora</p>
 <p><b>H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b></p>	 <p><b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b></p>

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

<p>Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	<p>Partido Centro Democrático Coautora</p>
 <p><b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres  Coautor</p>	 <p><b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b>  Partido Colombia Justa y Libres Coautor</p>
 <p><b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p><b>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>H.R. FELIPE ANDRÉS MUÑOZ</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p><b>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>

 <p><b>H.R. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p><b>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> <i>Senador de la República</i></p> <p><b>H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor</p>
 <p><b>H.S. RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Partido Centro Democrático</p>	 <p><b>H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ</b> Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p><b>H.S. AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Partido Centro Democrático Coautora</p>	 

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA